



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00390

Asunto: No repone y vuelve a otorgar término

Advierte el Despacho que la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del **auto del pasado 29 de agosto del presente año**, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y se resolvió sobre la notificación que conforme al contenido del **artículo 8° de la Ley 2213 del 2022** había adelantado la demandante.

En este orden de ideas, en principio, lo pertinente sería rechazar el recurso por improcedente, no obstante, el Juzgado advierte que su objeto recae sobre el hecho de no haberse tenido por notificado al demandado conforme a la comunicación que le fue remitida a su correo electrónico **el día 24 de junio del presente año**, lo cual constituye un punto novedoso que no había sido decidido en el anterior.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolverlo, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El **pasado 29 de agosto** del presente año, el Despacho resolvió un recurso de reposición que la parte actora había instaurado en contra de la providencia que les dio trámite a las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

En dicha providencia, el Juzgado también se pronunció acerca de la notificación que se le había remitido al señor **Carlos Alonso Álvarez Vásquez** conforme al **artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**, rechazando la misma por no sujetarse a los requisitos legales y no haberse informado oportunamente al Despacho.

Dentro de su término de ejecutoria, la apoderada de la parte actora presentó un nuevo recurso de reposición indicando que la diligencia de notificación personal del demandado efectivamente se ajusta a lo previsto en **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**, por lo cual, debía de ser tomada en cuenta. Afirma que, contrario a lo aducido por el Despacho, se le envió al señor Carlos Alonso Álvarez Vásquez tanto

el escrito de la acción de tutela como sus anexos, y procede a explicar los pasos que se deben de seguir para poder descargarlos, pues se opone a la afirmación efectuada en el sentido de no poder acceder a ellos.

También se sirvió indicar que, a pesar de que no fue oportunamente informada al Despacho, la notificación que se surtió según lo previsto en **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022** era la que debía de tenerse en cuenta, con independencia de que se desconociera dicho proceder. La anterior afirmación, la realiza con sustento en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual dispone que la notificación por conducta concluyente será efectiva, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

A la parte demandada se le dio traslado del memorial contentivo del recurso de reposición de la forma prevista en el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022, pues se acreditó que, al remitirse al Despacho, se envió de forma conjunta a él y su apoderado, sin embargo, no existió pronunciamiento alguno sobre el particular.

CONSIDERACIONES

1.- Descendiendo al *sub judice*, una vez efectuado el procedimiento que explicó la apoderada de la parte actora acerca de la forma en la cual se puede tener acceso a los anexos que fueron remitidos al demandado con su escrito de notificación conforme a **la Ley 2213 del 2022**, el Despacho estima pertinente resaltar que ella se adecúa a lo exigido por la norma, pues se logró probar que al señor **Carlos Alonso Álvarez Vásquez** se le envió tanto la **demanda** como sus **anexos** y la **providencia** mediante la cual se libró mandamiento de cobro ejecutivo.

En ese orden de ideas, lo pertinente sería, en principio, que el Despacho repusiera la providencia recurrida, sin embargo, no se procederá de tal forma porque ello implicaría la **conculcación de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa del demandado**, ante una situación que la misma apoderada de la Urbanización Parque Residencial La Campiña P.H. propició.

Esto es así, porque debe de resaltarse que la comunicación para notificación personal que conforme a **la Ley 2213 del 2022** se le remitió al demandado data, inclusive, desde el pasado 24 de junio del presente año, siendo leído, específicamente, el 1° de julio del 2022, no obstante, dicha actuación no fue reportada al Despacho sino hasta el 17 de agosto del presente año, una vez se presentó escrito de contestación a la demanda, y se le dio trámite a las excepciones propuestas mediante providencia del 11 de agosto, también de este año.

Inclusive, debe resaltarse que es curioso que si bien el demandado se notificó mediante **acta personal ante el Despacho desde el 12 de julio del presente año**, la apoderada de la parte actora no procedió a informar de la notificación electrónica del señor **Carlos Alonso Álvarez Vásquez** mediante medios electrónicos sino hasta que este presentó oportunamente escrito de contestación a la demanda ejecutiva; por tal razón, es que se afirma que la misma apoderada de la parte actora propició la situación procesal en la cual se encuentra el trámite de la referencia, pues en caso tal de que ella hubiera informado oportunamente de la notificación electrónica que realizó, el Despacho no hubiera procedido a notificarlo personalmente de la demanda en dicha fecha, y tampoco se le hubiera dado trámite a sus excepciones de mérito.

Entonces, si bien con el escrito de reposición se invoca el principio de "*prior in tempore, potior in iure*", el Despacho considera que en el *sub judice* existen prerrogativas que requieren de una protección apremiante ante el proceder indebido de la apoderada de la parte actora.

Es menester agregar que la Corte Constitucional ha indicado respecto del trámite de notificación de las providencias, lo siguiente ***"la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"***¹.

Y es que, como se ha dicho, hasta antes del pasado 17 de agosto del presente año no se había demostrado que el demandado hubiera tenido conocimiento de la demanda, sus anexos y la providencia que libró mandamiento de pago por algún medio diferente a su comparecencia para notificación personal ante la sede física del Despacho el día 12 de julio del presente año.

También, debe agregarse que la parte actora afirma que el Juzgado con esta determinación se está alejando de sus precedentes en materia de notificación

¹ Corte Constitucional Sentencia C-670 del 2004

personal, no obstante, debe resaltarse que ello no es así, precisamente porque en ninguno de los radicados que se encuentra relacionando ocurrieron los supuestos fácticos que acaecen en el caso concreto; especialmente, en ninguno de ellos existió una posible conculcación del derecho fundamental de contradicción y defensa del demandado por una confusión procesal ocasionada por la misma demandante.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que **la Corte Constitucional** también ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la aplicación de la regla "***Nemo auditur propriam turpitudinem allegans***"², en virtud de la cual nadie puede aprovecharse del propio error de quien por su **desidia, incuria o abandono** resulta afectado. Así, en caso tal de acceder a la solicitud de la parte actora, el Despacho propiciaría que ella se aprovechará del yerro en el cual incurrió ante la insatisfacción de su deber de información de las actuaciones que adelantó o debió adelantar en el marco del trámite ejecutivo.

En conclusión, el Despacho no repondrá la providencia recurrida por los motivos anteriormente expuestos, y se advierte, nuevamente, que de conformidad con lo previsto en el **artículo 118 del Código General del Proceso**, el término que se otorgó con la providencia del pasado 29 de agosto del presente año volverá a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 29 de agosto del presente año, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, el término que se otorgó en la providencia del pasado 29 de agosto del presente año comenzará a correr nuevamente a partir del día siguiente a la de la notificación por estados de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _14 sep 2022____, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°____,
fijados a las 8:00 a.m.

² Corte Constitucional Sentencia T-213 del2008

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff386ded48e69b436ae2a23621b7686e4fcd07b5200d6ec6ddf9483baf7d7bf**

Documento generado en 13/09/2022 01:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>